

en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964.

Quinta.—El incumplimiento de las condiciones y objetivos ofrecidos por la Empresa beneficiaria dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Terminada la instalación, corresponderá al Organismo provincial competente de los Ministerios de Industria o de Agricultura autorizar la puesta en marcha de la instalación.

Lo que comunico a VV. EE. para su debida ejecución.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2933/1968, de 21 de noviembre, sobre aumento del límite exento de la actividad ganadera independiente, en la Contribución Territorial Rústica.

El texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria autoriza al Gobierno para elevar gradualmente hasta veinte mil pesetas el límite de la exención en dicha Contribución por razón de la cuantía de la base imponible en la actividad ganadera independiente.

La política actual de fomento de la ganadería aconseja liberar de tributación a las pequeñas explotaciones ganaderas independientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo único.—Estará exento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el ejercicio de la actividad ganadera independiente, en el caso de que el rendimiento medio presunto de aquella no exceda de veinte mil pesetas para cada titular.

Esta norma entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2934/1968, de 21 de noviembre, por el que se da nueva redacción a un artículo del Decreto de creación del Museo de América.

El Museo de América, creado por Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, ha realizado brillantemente su tarea a lo largo de estos años fundacionales hasta constituir una institución de primer orden en la vida científica y cultural española, tanto por la riqueza de sus colecciones como por la proyección hispánica de su significación.

A fin de que esta labor pueda consolidarse y ampliarse en el futuro, se hace preciso dotar a sus órganos de gobierno de máximas garantías de preparación y acierto.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo diez del Decreto de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno por el que se creó el Museo de América, quedará redactado del modo siguiente: «El Ministerio designará las personas que han de desempeñar los cargos de Director, Subdirector y Secretario del Museo; los dos primeros recaerán forzosamente en funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o en personas de relevante valía en la vida intelectual española, pertenecientes al profesorado de las secciones o cátedras de Historia de América en cualquier Universidad española o notoriamente vinculadas a los estudios americanistas».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se organiza el Museo Español de Arte Contemporáneo.

El Real Decreto de cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro creó en las salas del entonces nuevo edificio destinado a Museos y Bibliotecas un Museo de Arte Contemporáneo para reunir las obras maestras de los artistas españoles más importantes de aquella época. Al instituirse de hecho el citado Museo por Real Orden de 25 de octubre del año siguiente ya se le cambió el nombre por el de Museo de Arte Moderno y se estableció que en él se reunirían y expondrían las obras más importantes de pintura y escultura propiedad del Estado, ejecutadas por artistas españoles de los que más hubieran brillado desde la extinción de las antiguas Escuelas regionales, así como las premiadas en Exposiciones Nacionales y otras que merecieran figurar en él.

Tras diversas vicisitudes, entre las que figuro un nuevo cambio de nombre (Museo Nacional de Arte Moderno. Real Orden de doce de julio de mil novecientos dieciséis), por Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, este Museo fué dividido en dos: El Nacional de Arte del Siglo XIX (que por Decreto de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos volvió a denominarse de Arte Moderno) y el Nacional de Arte Contemporáneo. La experiencia adquirida desde tal separación muestra que ésta no ha favorecido a ninguna de las dos instituciones.

El primero de aquéllos quedó casi circunscrito a los límites, siempre convencionales, de las obras de arte de una centuria. Mientras tanto el segundo, por dificultades que han desbordado sus posibilidades propias, no ha logrado constituirse en un auténtico exponente del arte contemporáneo, ni ser un organismo vivo de información y estímulo de la vida artística española, a través de exposiciones temporales y monográficas, ni verdadero instrumento de relación con el arte de otros países.

Para superar esta situación y conseguir los objetivos señalados resulta hoy necesario volver a reunir ambas instituciones en un Museo Español de Arte Contemporáneo, que ha de quedar instalado con la amplitud y dignidad que sus fondos requieren, así como corresponde a la categoría de las artes españolas actuales y al eminente valor educativo del arte contemporáneo universal. Esta fusión significará además la consiguiente reducción del gasto público al evitar la dualidad de locales, gastos de sostenimiento y personal encargado de su dirección, instalación y vigilancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Museo Español de Arte Contemporáneo con el carácter de Museo Nacional, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—El Museo Español de Arte Contemporáneo se constituirá:

a) Con los fondos que actualmente integran el Museo Nacional de Arte Moderno y el Museo Nacional de Arte Contemporáneo, que quedan suprimidos.

b) Con las obras de pintura y escultura que obtengan en las Exposiciones Nacionales, organizadas por el Ministerio, Medalla de Honor o de primera clase.

c) Con las obras de artistas contemporáneos de reconocido mérito que, previos los reglamentarios informes, se estimen dignas de ese honor y pertenezcan al Estado, o se adquieran con tal objeto por compra, permuta, herencia, legado, donación o por cualquier otro título.

Artículo tercero.—La administración del Museo Español de Arte Contemporáneo se integrará en la Administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas de reducción del gasto público, cuyo órgano rector es el Patronato de los Museos dependientes de la citada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo cuarto.—Uno. El Museo Español de Arte Contemporáneo estará regido por un Director, un Subdirector, un Secretario y un Patronato.

Dos. El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes. El Subdirector y el Secretario lo serán igualmente, a propuesta del Director del Museo, a través de la propia Dirección General, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado.

Tres. El Patronato estará constituido por un Presidente y un Vicepresidente, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes; un Académico representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegido por la Corporación; un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, elegido por su Junta; un Catedrático de Escuelas Superiores de Bellas Artes designado a propuesta de sus Claustros de Profesores; el Director del Museo del Prado, el Director del Museo Romántico y otros nueve Vocales como máximo, nombrados por el Ministerio entre personas de reconocida competencia en materia de Arte, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo quinto.—Los créditos que con cargo al capítulo cuatro, artículo cuarenta y dos, numeración económico funcional cuatrocientas veintitín mil setecientos trece/cinco del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para el bienio mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve se destinaban por el Patronato Nacional de Museos a los suprimidos Museos Nacionales de Arte Moderno y de Arte Contemporáneo, lo serán en lo sucesivo al Museo Español de Arte Contemporáneo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los Reales Decretos de cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro y diecinueve de febrero de mil novecientos quince, las Reales Ordenes de veintidós de octubre de ochocientos noventa y cinco, de doce y catorce de julio de mil novecientos dieciséis y los Decretos de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde la entrada en vigor de este Decreto quedan disueltas las Juntas de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno y del Museo Nacional de Arte Contemporáneo, cesando todos sus miembros, así como los Directores, Subdirectores y Secretarios, quienes harán entrega, mediante acta por triplicado y bajo inventario detallado, de todos los fondos y documentación de los respectivos Museos a quienes sean nombrados para regir el Museo Español de Arte Contemporáneo.

Los funcionarios de carrera o de empleo que actualmente prestan servicio como tales en alguno de los Museos extinguidos quedarán adscritos al Museo Español de Arte Contemporáneo.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinarán los locales que haya de ocupar el Museo Español de Arte Contemporáneo y el destino que haya de darse a los de los Museos suprimidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintituno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de septiembre de 1968 sobre normalización de pesos del contenido y escurrido de conservas de espárragos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 9 de octubre de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14345, línea cuarta del primer párrafo, donde dice: «taladrados», debe decir: «troquelados».

En el punto primero, línea segunda, donde dice: «taladrados», debe decir: «troquelados».

En el anexo y en designación del envase, línea segunda, donde dice: «RO 3112-153.7», debe decir: «RO 3128-153.7».

En la columna «Altura», séptima línea, donde dice: «60.5», debe decir: «63».

En la columna «Peso escurrido. Yemas, cortados y tallos de espárragos», línea nueve, donde dice: «528», debe decir: «520».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2936/1968, de 14 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de noviembre, por Decretos sucesivos, siendo el último el mil ochocientos setenta y nueve, de veintisiete de julio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitres punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2937/1968, de 14 de noviembre, por el que se modifican las partidas arancelarias 15.04-A y 15.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.